



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

07 MAR 2017

VISTO:

El expediente N° 13301-0265323-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, la Señora Cristina Delgado, en carácter de apoderada de la firma "INGREDION ARGENTINA S.A.", con domicilio en calle Cazadores de Coquimbo N° 2860 Piso 1 de la localidad de Munro, Prov. de Bs. As., CUIT N° 30-62941624-9, cuenta N° 902-942657-3 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Convenio Multilateral, consulta bajo el procedimiento de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y c.c. del Código Fiscal - t.o. 2014) si resultan procedentes las retenciones que, en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos le efectúan los agentes de retención de la Provincia de Santa Fe, en los casos en que realiza la entrega fuera de la Provincia de Santa Fe de productos que son manufacturados en otra jurisdicción, más allá de que el cliente tenga el alta como contribuyente en la Provincia;

Que manifiesta que "INGREDION ARGENTINA S.A." tiene la sede en la Provincia de Buenos Aires, se halla inscripta en el Convenio Multilateral y, en el marco del artículo 2° del C.M., atribuye ingresos a la jurisdicción de Santa Fe, provenientes de la actividad de "Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, molienda húmeda de maíz" (código N° 106200);

Que a fs. 4, expresa que se dedica a la producción y comercialización de productos derivados de la molienda húmeda de granos de maíz; asimismo señala que, entre los productos que elabora en sus plantas de las localidades de Baradero y Chacabuco de la Provincia de Buenos Aires, se encuentran diversos almidones especiales, jarabes, dextrosas, glucosas, maltosa, jarabe mezcla, dextrinas, adhesivos, ingredientes funcionales y aceite refinado, entre otros, que son aplicados a la preparación de bebidas, panificados, golosinas y chocolates, lácteos, salsas, aderezos y alimentos procesados, cosmética y farmacéutica, papel y celulosa, nutrición animal, entre muchos otros usos, todos ellos, materia prima destinada a abastecer a diversos sectores de la industria local y regional; explica que comercializa sus distintos productos en la Provincia de Buenos Aires y en otras provincias, entre las que se encuentra Santa Fe; agrega que realiza ventas a distintos clientes quienes requieren que los productos sean entregados en depósitos o centros de distribución ubicados en las Provincias de Buenos Aires, Mendoza, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos y Chaco; es decir, que se trata de operaciones fuera del ámbito de la jurisdicción santafesina, desconociendo "INGREDION ARGENTINA S.A." el destino final de la mercadería que le darán los clientes, que son quienes le practican las retenciones por todas las compras;

Que en definitiva, entiende que por las operaciones en cuestión, "INGREDION ARGENTINA S.A." no debería sufrir retenciones en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por no configurarse los hechos que sustentan la obligación del agente de retención de actuar como tal; sostiene que no existe la territorialidad requerida por el Convenio Multilateral, toda vez que los productos no se entregan en la Provincia de Santa Fe, sino que lo hacen en depósitos que configuran "centros de distribución", propiedad de sus clientes sitios en las Provincias citadas en el párrafo anterior, distintas a la Jurisdicción de Santa Fe;



CONSIDERANDO:

Que a fs. 530/531 obra Informe N° 074/16 de la Dirección de Asesoramiento Fiscal de la Administración Regional Santa Fe;

Que Dirección General Técnica y Jurídica se expide respecto a la consulta mediante Dictamen N° 729/2016 de fs. 533/535;

Que en primer lugar consideramos que deben analizarse en particular las operaciones de compra objeto de la consulta y su vinculación con el origen de los ingresos que ellas generan; ello resulta fundamental, habida cuenta las implicancias respecto de la atribución de los ingresos interjurisdiccionales que devienen de las mismas, e independientemente de que las partes involucradas asignen ingresos a la Provincia de Santa Fe;

Que al respecto, amerita traer a colación una serie de antecedentes existentes en los Organismos del Convenio Multilateral, concernientes a la distribución interjurisdiccional de ingresos, tales como los resueltos a través de las Resoluciones: 23/2013 (C.P.); 54/2010 (C.A.); 13/2010 (C.A.); 38/2010 (C.A.), ratificada por Res. (CP) 18/2011, entre otras, primando el criterio de que, cuando el vendedor conoce con precisión el lugar de destino final, sin que tenga relevancia si el transporte está o no a cargo de los compradores, al margen de que las operaciones sean entre presentes o entre ausentes y existiendo el pertinente sustento territorial, corresponderá atribuir la jurisdicción domicilio del adquirente, entendiendo como tal, el lugar de destino final de los bienes, dado que desde allí provienen los ingresos;

Que los Organismos del Convenio Multilateral resolvieron que, frente a diversos domicilios, cualquiera fuera la naturaleza de éstos, debía considerarse el domicilio del adquirente, según los términos del inciso b) del artículo 2°, a aquel en donde se produce la entrega de la mercadería vendida, en tanto sea uno de los domicilios del adquirente, soslayando cualquier otro; aún cuando las operaciones se hubieran realizado de manera presencial, y no por correspondencia, fax o e-mail, la atribución de los ingresos en cuestión también debió ser asignada a la provincia donde se produce la entrega de la mercadería; o si se quiere, es allí el lugar en que se perfecciona la vinculación económica entre la vendedora y alguna de las empresas compradoras, de lo que se puede colegir que de ese lugar de entrega es de donde provienen los ingresos;

Que en consonancia con los lineamientos trazados en los casos resueltos antes aludidos, entendemos que cuando estamos frente a un contribuyente adquirente, con domicilio en extraña jurisdicción -sea por la sede o la ubicación de los depósitos- y los proveedores de los bienes por las operaciones en cuestión son también sujetos de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que cabe agregar a todo lo antes expuesto, que los Organismos del Convenio Multilateral, recientemente, ante situaciones de similar naturaleza a la planteada en autos, se han pronunciado de la siguiente forma, a saber:

Resolución C.A. 25/2016 (Ratificada por la CP 2/2016)

"Que la situación planteada en las actuaciones permite observar que la firma tiene conocimiento del destino final de los productos comercializados. Que cuando éste es el



caso, esta Comisión tiene dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción de destino puesto que de allí provienen. De esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador en el caso las distintas sucursales diseminadas en varias jurisdicciones."

Resolución C.A. 08/2015

"Que está acreditado, ante lo informado por un tercero, cliente de Fiat, -que no ha sido desvirtuado por la firma- que las operaciones se han efectuado vía internet. A partir de esta conclusión queda determinar cuál es el domicilio del adquirente, para lo cual es importante destacar que FIAT Auto conoce que luego de la entrega de los vehículos, los mismos son trasladados al domicilio de diversos locales del cliente, entre ellos, varios ubicados en jurisdicción de la CABA.

Que lo expuesto significa que la atribución de los ingresos por esas operaciones debe efectuarse a la jurisdicción del domicilio del adquirente en el cual tienen destino final los bienes vendidos."

Resolución C.P. 41/2015 (ratifica la Resolución C.A. 08/2015)

"Que es importante destacar que el contribuyente conoce ese destino final aunque no fuera el lugar donde los entregó la empresa de transporte, puesto que, de acuerdo a la relación que la empresa apelante tiene con su concesionario, debe conocer perfectamente la forma y lugar en donde éste comercializa los vehículos en razón de que, según el contrato de concesión, accede a su documentación, información y registros."

Resolución C.A. 38/2016:

"Que esta Comisión observa que la controversia está centrada en la atribución de los ingresos correspondientes a las operaciones que desarrolla Scania Argentina S.A. con su concesionario Gonar Automotores S.A.

Que la relación contractual de Scania con sus concesionarios permite determinar con un grado razonable de certeza, que el vendedor tiene pleno conocimiento del destino final de los productos comercializados, máxime teniendo presente que el cliente con sede en la provincia de Corrientes es concesionario para la venta de sus productos en esa jurisdicción: en consecuencia, los ingresos deben ser atribuidos a dicha provincia puesto que de allí provienen.

Que de esa forma se cumplimenta adecuadamente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 2° del Convenio Multilateral cuando expresa: "El cincuenta por ciento restante en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción...", puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra radicado el comprador, que puede coincidir con el de entrega de los productos comercializados".

Que como puede inferirse, los Organismos del Convenio Multilateral, cuando refieren a la jurisdicción de donde proviene el ingreso, han interpretado que es aquella donde se encuentra el destino final de la mercadería vendida, en la medida que sea conocido o factible de serlo por parte del vendedor;

Que así, el hecho de que una operación comience y termine en una jurisdicción, no determina que el origen de los ingresos deriven de ella, sino ello se produce cuando se tiene la certeza absoluta del lugar geográfico de donde provienen y, de esta



forma, se cumple acabadamente con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 2° del CM; puesto que ello significa que los ingresos provienen de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio de destino que ha indicado el comprador, que puede o no, coincidir con el de entrega;

Que el factor determinante para establecer a qué jurisdicción se deben atribuir los ingresos por venta de mercaderías, no responde estrictamente al lugar físico de entrega, es decir al lugar donde el vendedor se desprende de ellas, sino que toma importancia el lugar geográfico de donde provienen dichos ingresos; en todo caso lo más apropiado, es el destino final de las mismas, que habitualmente es el domicilio del adquirente;

Que yendo a la consulta planteada, concretamente la situación del agente de retención, contribuyente adquirente, con centros de distribución o depósitos, sitios en las Provincias citadas en párrafos anteriores y actividad industrial realizada también en otras jurisdicciones y el proveedor de los bienes -la consultante- INGREDION ARGENTINA S.A., también sujeto de extraña jurisdicción, entendemos que los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes;

Que consecuentemente con lo antes expuesto, el agente de retención por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera antes descripta, no deberá practicarle a la firma INGREDION ARGENTINA S.A., las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la Provincia de Santa Fe, en un todo de conformidad el criterio sustentado por la Dirección General Técnica y Jurídica de API., ante situaciones de similar naturaleza a la contenida en la consulta que ahora nos ocupa -Dictámenes 495/2014 y 265/2015-; sostener lo contrario, implicaría que a través de las retenciones del tributo, se estarían atribuyendo incorrectamente ingresos a nuestra jurisdicción;

Que en los casos en que INGREDION ARGENTINA S.A. entregue los bienes en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción y, desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor, deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes; por lo tanto, los adquirentes en tal situación deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que por lo tanto se aconseja que INGREDION ARGENTINA S.A. indique dicha situación en el pertinente Formulario F 1276; ello sin perjuicio de las facultades de esta Administración Provincial para determinar la real situación fiscal de los involucrados cuando así lo considere oportuno;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Hágase saber a la consultante, Sra. Cristina Delgado, en carácter de apoderada de la firma INGREDION ARGENTINA S.A., con domicilio en calle Cazadores de Coquimbo N° 2860 Piso 1 de la localidad de Munro, Prov. de Bs. As., CUIT N° 30-62941624-9, cuenta N° 902-942657-3 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -



Convenio Multilateral, que la situación del agente de retención, contribuyente adquirente, con centros de distribución o depósitos sitos en las Provincias citadas por la contribuyente, y actividad industrial realizada también en otras jurisdicciones, y el proveedor de los bienes -la consultante- INGREDION ARGENTINA S.A., también sujeto de extraña jurisdicción, los ingresos generados por dichas operaciones, deben atribuirse a la jurisdicción de destino final de los bienes.

Consecuentemente con lo antes expuesto, el agente de retención por las operaciones bajo examen, formalizadas estrictamente de acuerdo a la manera antes descripta, no deberá practicarle a la firma INGREDION ARGENTINA S.A., las retenciones en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para la Provincia de Santa Fe.

En los casos en que INGREDION ARGENTINA S.A. entregue los bienes en centros de distribución o depósitos de adquirentes, ubicados en extraña jurisdicción y, desde allí, los bienes sean remitidos a plantas industriales o sucursales de los aludidos compradores, situadas en esta Provincia de Santa Fe, los ingresos del vendedor, deberán ser atribuidos a esta jurisdicción, por configurar el destino final de los bienes; por lo tanto, los adquirentes en tal situación deberán actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, situación a indicar en el Formulario N° 1276.

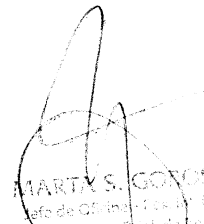
ARTICULO 2° - Además se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

sf/st


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Secretaria General
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos


MARTA S. GOROSITO
Jefe de Oficina
Administración Pcial. de Impuestos
ES C.P.N.